



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22755/2024

**RECURRENTE:** JESÚS ESTRADA  
FERREIRO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** FÉLIX RAFAEL GUERRA  
RAMÍREZ

*Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-659/2024 al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la declaratoria de procedencia y determinación de la existencia de la probable responsabilidad del entonces presidente municipal del ayuntamiento de Culiacán en los acuerdos 72, 73 y 79 del Pleno del Congreso del estado de Sinaloa.
2. En contra de esa determinación, el recurrente presentó diversos medios de impugnación y posteriormente solicitó al Congreso local la revocación de esos acuerdos.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

<sup>2</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

3. Inconforme con la negativa a su pretensión del ayuntamiento de Culiacán así como del Congreso local, el recurrente presentó sendos juicios de la ciudadanía que fueron desechados por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
4. La Sala Guadalajara conoció del juicio ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal local y determinó confirmar la sentencia impugnada.
5. En contra de dicha determinación se presentó el recurso de reconsideración que hoy se resuelve.

## **II. ANTECEDENTES**

6. **Toma de protesta.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno Jesús Estrada Ferreiro tomó protesta al cargo de presidente municipal reelecto del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para el periodo del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.
7. **Acuerdos 72, 73 y 79 del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa.** El diez de junio de dos mil veintidós, el Congreso del estado de Sinaloa declaró que se procedería penalmente en contra de Jesús Estrada Ferreiro, dejó insubsistente su fuero constitucional, lo separó del cargo y declaró la vacante de la presidencia municipal.
8. El Congreso local, erigido como Jurado de Acusación, determinó la existencia de la probable responsabilidad y la formulación de la correspondiente acusación del recurrente ante el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sinaloa, así como su destitución del cargo, e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza del servicio público por un periodo de seis años.
9. **Solicitud de reincorporación.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el recurrente solicitó a los integrantes del Pleno Municipal de Culiacán, su reintegración al cargo de presidente municipal, la cual le fue negada el tres de abril de dos mil veintitrés.



10. **Nueva solicitud de reincorporación y negativa.** El recurrente sostiene que el once de enero solicitó al Cabildo del Ayuntamiento de Culiacán que acordara de forma urgente su reintegración al cargo. Así también que el quince de agosto siguiente, las personas integrantes del ayuntamiento le negaron su reincorporación de forma verbal.
11. **Solicitud de revocación de los acuerdos 72, 73 y 79 del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa.** El recurrente presentó una petición al congreso local en la que solicitó la revocación de los acuerdos del Pleno del Congreso, lo cual le fue negado.
12. **Sentencia del Tribunal Local (TESIN-JDP-57/2024).** En contra de las negativas del ayuntamiento de Culiacán y del Congreso local, el recurrente presentó sendos juicios de la ciudadanía que fueron desechados por el Tribunal local.
13. **Sentencia de la Sala Guadalajara (SG-JDC-659/2024).** Inconforme con esa determinación, el recurrente contravirtió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional, la cual determinó el diez de octubre confirmar la sentencia por la que se desecharon los juicios de la ciudadanía ante la instancia local.
14. **Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el catorce de octubre se presentó recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

15. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22755/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de medios.

#### IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

#### V. IMPROCEDENCIA

##### **Tesis de la decisión.**

18. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, no se advierte un error judicial ni se trata de un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

##### **Marco normativo.**

19. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
20. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



21. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
22. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
23. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
24. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
25. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
26. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia</b>
--------------------

- |   |
|---|
| • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se |
|---|

<p><b>ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b></p>	<p>hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li> </ul>
<p><b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>5</sup>.</li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.</li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>9</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>10</sup>.</li> <li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>11</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>12</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>13</sup></li> </ul>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



27. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

### **Caso concreto**

#### **a) Consideraciones de la sentencia reclamada**

28. En la sentencia, la Sala Regional consideró que la improcedencia de los juicios en la instancia local estuvo debidamente estudiada, ya que el recurrente expresó con claridad el acto impugnado, consistente en una negativa verbal y la fecha en que ello ocurrió.
29. La Sala Guadalajara consideró que la autoridad responsable no tenía la obligación de advertir que el actor se inconformaba de la omisión del ayuntamiento de dar respuesta a su solicitud, porque de haberlo hecho así, hubiera variado la litis del asunto.
30. Máxime que de su narrativa se podía concluir que el acto impugnado por la parte recurrente fue la negativa verbal por parte de integrantes del ayuntamiento de Culiacán.
31. Por otra parte, la parte responsable consideró que resultaba inoperante lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Sala Regional no fue imparcial porque no consideró las pruebas indiciarias que presentó para acreditar la negativa del ayuntamiento a su petición. Lo anterior porque el recurrente no precisó cuáles fueron las pruebas indiciarias que presentó y respecto de las cuáles la autoridad responsable no se pronunció.
32. Igualmente, la Sala Regional consideró inoperante lo alegado por el recurrente respecto de la violación a su derecho de petición, ya que se trataba de agravios novedosos ya que originalmente se controvertió una negativa verbal y no el ejercicio del derecho de petición del recurrente.
33. En cuanto a la negativa del Congreso del estado de Sinaloa, la Sala Guadalajara consideró que la responsable razonó correctamente que ya existían precedentes de las autoridades jurisdiccionales, en los que se

sostuvo que, en esos casos, no se surtía la competencia material. Por tanto, que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada al haber identidad en la sujeto, objeto y causa.

34. Por último, en cuanto a la petición de la parte recurrente respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 136 de la Constitución local, la Sala Guadalajara razonó que esa norma, que contempla la declaratoria de procedencia para los servidores públicos, no guarda relación con la materia electoral y que, por tanto, la autoridad electoral no puede realizar algún pronunciamiento.
35. En ese sentido, la Sala Guadalajara resaltó que en los juicios previos promovidos por el recurrente, esa Sala Regional ya había sostenido que la parte actora podría reincorporarse al cargo para el que fue electo, en caso de que los procesos en su contra concluyeran con sentencia absolutoria, siempre y cuando ello ocurriera dentro del periodo para el que fue electo, lo que se encuentra vigente puesto que son sentencias firmes y ejecutoriadas.
36. Por lo que consideró que la parte recurrente, tenía a salvo sus derechos para presentar un nuevo juicio de la ciudadanía, si consideraba que ya se ubicaba en la hipótesis normativa de la reincorporación antes referida.

#### **b) Consideraciones en el recurso de reconsideración**

37. El recurrente sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia porque considera que, a lo largo de la cadena impugnativa, se ha venido argumentando una cuestión de inconstitucionalidad o inconvencionalidad. Particularmente considera que la responsable omitió hacer el estudio de constitucionalidad de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.
38. En cuanto a sus motivos de inconformidad, el recurrente sostiene que se transgrede su derecho de acceso a la justicia al confirmarse la resolución de desechamiento del tribunal local.





39. Además de que, la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque no contiene algún artículo que apoye sus razonamientos.
40. En ese sentido, considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio pues omitió intencionalmente entrar al análisis de sus agravios, ya que ello la hubiera obligado a hacer un análisis exhaustivo de sus planteamientos de constitucionalidad y convencionalidad de acuerdo con el principio pro persona.
41. Sostiene que no le corresponde al Cabildo otorgarle o negarle la autorización para reincorporarse al cargo que le fue otorgado por el voto popular. Además de que, los artículos 134 y 136 de la Constitución local y 23 y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa no son compatibles con el sistema de protección de derechos humanos previsto en la Constitución General. Ello porque se le sanciona anticipadamente sin previo juicio y contraviene el principio de presunción de inocencia.
42. El recurrente considera que sus agravios deben considerarse fundados porque los razonamientos de la Sala Regional no atienden a su pretensión real que es el contraste de las normas locales en las que se basó la negativa de reincorporarlo al cargo con los estándares internacionales sobre las restricciones a ser votado y el derecho de presunción de inocencia.
43. Por otra parte, solicita la suplencia en la deficiencia de la queja ya que no se atendió integralmente su petición y se transgredió su derecho de petición consagrado en el artículo octavo constitucional.
44. Así también que de acuerdo con la controversia constitucional 31/2023, la separación del cargo es una sanción que debe imponer el jurado de sentencia y no el órgano legislativo, y que la destitución de un servidor público sometido a juicio político es contrario a lo previsto en los artículos 108 y 110 de la Constitución General.

## Decisión

45. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala responsable se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la revisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la que se desecharon de plano los juicios de la ciudadanía presentados por el recurrente.
46. En primer lugar, la Sala Guadalajara señaló que contrario a lo sostenido por el recurrente, de las demandas presentadas sí se podía advertir que la parte recurrente expresó con claridad que el acto impugnado consistió en la negativa verbal a que se reincorporara en el cargo por parte de los integrantes del pleno del ayuntamiento de Culiacán.
47. De ahí que la sala responsable haya considerado que el Tribunal local no tenía por qué considerar algún otro acto como impugnado, ya que ello hubiera implicado variar la litis originalmente planteada por el recurrente. De manera tal que, la Sala Regional consideró que fue correcta la actuación del Tribunal local al considerar como acto impugnado la negativa verbal señalada por la parte actora.
48. En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a la supuesta parcialidad de la responsable al analizar el acto, la Sala Guadalajara sostuvo que no le asistía razón, ya que el recurrente no precisó qué pruebas indiciarias presentó para acreditar la negativa del ayuntamiento, y por tanto no era posible pronunciarse sobre las mismas.
49. Así también consideró que resultaban inoperantes los agravios planteados por el recurrente respecto a la negativa del ayuntamiento, ya que se trataba de cuestiones novedosas que implicaban el ampliar y/o modificar los agravios que originalmente fueron planteados.
50. Por lo que respecta al segundo de los actos impugnados, esto es la negativa del Congreso del estado de Sinaloa de revocar los acuerdos 72, 73 y 79, la Sala responsable consideró que fue correcta la respuesta del Tribunal local,



ya que efectivamente existen diversos precedentes de las autoridades jurisdiccionales en los que se sostuvo que no se surtía la competencia material para conocer del caso, y que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada al haber identidad en el sujeto, objeto y causa.<sup>14</sup>

51. Por último, en cuanto al estudio de constitucionalidad del artículo 136 de la Constitución local solicitado por el recurrente, la Sala Guadalajara consideró que no podía hacer algún pronunciamiento de la norma, ya que no guarda relación con la materia electoral al tratarse de la declaratoria de procedencia para los servidores públicos. Así también, la responsable resaltó que en los juicios previos promovidos por el recurrente ante ese órgano jurisdiccional, ya se había determinado que podría reincorporarse al cargo para el que fue electo, en caso de que los procesos en su contra concluyeran con sentencia absolutoria, siempre y cuando ello ocurriera dentro del periodo para el que fue electo.
52. De lo anterior, se advierte que en la sentencia dictada por la Sala Guadalajara no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior porque se centró esencialmente analizar el desechamiento de las demandas en la sentencia del Tribunal Electoral local.
53. Por otra parte, los agravios planteados por la recurrente reiteran los motivos de inconformidad que ya fueron estudiados por la Sala responsable, respecto al indebido desechamiento de sus demandas ante la instancia local, la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la sentencia y la omisión del estudio de constitucionalidad de las normas locales.
54. Todas esas cuestiones fueron analizadas en un estudio de legalidad en la sentencia de la Sala Guadalajara, en la que únicamente se limitó a verificar que la resolución del Tribunal local fuera conforme a Derecho.
55. Si bien, la recurrente hace referencia a una supuesta omisión de un estudio constitucional o de convencionalidad, del análisis de la sentencia

---

<sup>14</sup> SG-JDC-121/2022, SG-JDC-150/2022 y SG-JDC-45/2022.

impugnada queda claro que la Sala Guadalajara sustentó la imposibilidad del estudio solicitado, al no tratarse de normas con contenido electoral.

56. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
57. Esto no es posible porque los agravios ante la Sala Guadalajara se vincularon con aspectos de legalidad, pues se estudió si el Tribunal local desechó de manera adecuada los medios de impugnación que fueron presentados, y además la imposibilidad de estudiar una norma local que no guardaba relación con la materia electoral.
58. Adicionalmente, no se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues la materia del juicio se basa en dilucidar sobre la oportunidad en la presentación de un medio de impugnación local, tema que ha sido tratado en múltiples ocasiones por parte de esta Sala Superior.
59. Finalmente, no pasa inadvertido que la recurrente refiere que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 17 y demás aplicables de la Constitución general. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.<sup>15</sup>
60. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, cuestión que no sucedió en la especie.

61. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia.
62. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.